

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL A-010-2023**

**Santiago, 6 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-010-2023**

1° Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-010-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse pronunciado respecto a la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-010-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES SKYRING (RNA 120167) localizada en el sector de Punta Rocallosa, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2° Con fecha 13 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N°



2/Rol A-010-2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 02 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva del documento *“Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023”*.

4° Con fecha 12 de julio de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo que indica, respecto al PDC presentado.

5° Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-010-2023, de fecha 25 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió el rechazo de la solicitud de reserva de información formulada por la empresa.

6° Con fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-010-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-010-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

7° Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

8° Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-010-2023, de fecha 12 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

9° La Res. Ex. N° 6/Rol A-010-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

10° Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-010-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 7/Rol A-010-2023, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

11° Con fecha 13 de agosto de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 7/Rol A-010-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



#### Anexo 1 – Análisis y Estimación de Efectos

- Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Skyring”, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto 2024; y sus respectivos anexos.
- Anexo 1.2. Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, Ecotecnos Consultora Ambiental, y anexos, diciembre 2022.
- Anexo 1.3. Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Skyring Comparación Ciclo 2020-2022 Ciclo con Biomasa Autorizada, elaborado por IA consultores

#### Anexo 2 - Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES.

- Anexo 2 Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.
- Anexo 2.1 Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).
- Anexo 2.2. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).
- Anexo 2.3. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).
- Anexo 2.4. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).
- Anexo 2.5. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).
- Anexo 2.6. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

#### Anexo 3 – Cargo 2

- Anexo 3.1. Registros quincenales de limpieza de playas aledañas al CES.
- Anexo 3.2. Registros mensuales de limpieza de borde costero Seno Skyring.
- Anexo 3.3. Registro de limpieza de playas aledañas 2023.
- Anexos 3.4. Registro de limpieza de playas aledañas 2024.

#### Anexo 4 – Verificadores Reporte Inicial Acción N° 2

- Anexo 4.1. Declaración de Intención de Siembra de CES Skyring.
- Anexo 4.2. Programa de Manejo Individual de Reducción de Siembra (PRS) de CES Skyring.
- Anexo 4.3. INFA Aeróbica CES Skyring.

12° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 13 de agosto de 2024.

### A. Criterio de integridad

14° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15° En el presente procedimiento, se formuló dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“1) Superar la producción máxima autorizada en el CES SKYRING, durante el ciclo productivo entre el 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022” y “2) Existencia de residuos de origen acuícola en sectores aledaños al área de concesión del CES SKYRING”.*

16° En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

17° Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se aborda los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-010-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18° Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



19° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21° Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES SKYRING A-10-2023” y “Modelación newdepomod centro de engorda de salmónidos SKYRING comparación ciclo 2020 -2021 y ciclo con biomasa autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores e IA Consultores SpA, respectivamente.

22° Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2022 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 117/2013. Para el caso del ciclo 2020-2022, se estimó un área de influencia de 98.471 m<sup>2</sup> de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de influencia total de 68.627 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 29.844 m<sup>2</sup>, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

23° De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 22 de diciembre de 2022 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES SKYRING (4.488 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 7.638 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 12 de noviembre de 2020 a 23 de julio de 2022 se utilizó 4.142 toneladas de **alimento adicional**.

24° Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 20 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 9.137 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 149,8 ton(N)/ciclo y 8,9 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 40,9 ton(N)/ciclo y 14,5 ton(P)/ciclo.



25° A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción “*no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base en la inexistencia de la presencia de FAN y del comportamiento de otras variables que analiza. Lo anterior, será objeto de **correcciones de oficio** según se expondrá en la sección respectiva.

26° Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos “negativos”** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

27° En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES SKYRING, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>3</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES SKYRING, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

28° En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes

<sup>3</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

29° De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>4</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-010-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-010-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

30° Sobre el **cargo N° 2**, relativo a la existencia de residuos de origen acuícola en sectores aledaños al área de concesión del CES SKYRING, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la presencia de residuos de origen acuícola en los sectores aledaños al área de concesión del CES SKYRING no tuvieron efectos adversos sobre el medio ambiente. Al respecto, adjunta el informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES SKYRING A-10-2023”, elaborado por Ecotecnos consultores e IA Consultores SpA.

31° En cuanto al contenido del informe precitado, este presenta una caracterización de los elementos encontrados, destinado a descartar un posible efecto nocivo, atendido a que la mayoría de estos corresponden a elementos plásticos y de HDPE. En este sentido, se distinguen residuos sólidos tales como: (i) tuberías plásticas, (ii) cuerdas, (iii) cabos, y (iv) boyas. Así, respecto de los primeros de estos, el informe indica que corresponden a restos de tubería o planza, la cual está compuesta de Polietileno de Alta Densidad (HDPE), el cual es un polímero termoplástico que se forma con unidades repetitivas de elitleno de alta densidad. Agrega luego, que este material es muy resistente a los impactos y ácidos, pero con una no muy buena resistencia térmica, ya que a partir de los 60°C este material puede desprender partículas de plástico; con todo, y dada la temperatura y pH de agua de mar en la zona, el HDPE no fue expuesto a condiciones en que se desprendieran partículas de materiales que pudieran producir efectos negativos en el sector.

32° Luego, y en relación a los otros residuos sólidos indicados, se hace presente que los mismos constituyen residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 3° del Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura (D.S. N° 64/2021 MINECON).

33° Asimismo, y sin perjuicio del análisis de potenciales efectos y/o efectos negativos expuestos previamente, el titular da cuenta de la implementación de medidas de retiro de residuos detectados en el área de la concesión y playas, lo que se ha realizado desde mayo de 2022 hasta junio de 2024. Así, en Anexo N° 3.1 del PDC refundido la empresa presentó registros de limpieza del borde costero aledaño al CES SKYRING de fechas 9 de mayo, 21 de mayo, 11 de junio, 12 de julio y 24 de julio, todos de 2022, que dan cuenta sobre la cantidad de residuos recolectados en cada actividad, y el estado del borde costero antes y después

<sup>4</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



de la limpieza. De igual forma, en Anexo 3.2 acompañó los informes mensuales de playas limpias correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2022, que a la vez da cuenta de las actividades desplegadas en los meses informados. Por su parte, el Anexo 3.3, presenta los informes de limpieza de playas correspondientes a junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023; mientras que el Anexo 3.4 presenta registros de limpieza de febrero, abril y junio de 2024.

34° Por consiguiente, a partir del análisis de los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, es posible señalar que no se han identificado elementos que den cuenta de la existencia de efectos negativos derivados de la infracción imputada. A mayor abundamiento, cabe relevar que durante las inspecciones realizadas con fechas 02 de mayo de 2019, 21 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022, no se constató la generación de efectos negativos producto la presencia de residuos en el borde costero aledaño al CES SKYRING, atendido al tipo de material constatado (principalmente tuberías de HDPE de gran tamaño) y a que no recabaron antecedentes que permitieran sostener una posible interacción de fauna terrestre o marítima con los residuos. Adicionalmente, se estima que el titular ha presentado información suficiente con objeto de descartar razonable y fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción, al presentar un análisis sobre las características de los residuos detectados, y como ellos interactúan con las condiciones físicas presentes en el lugar; de igual forma, presentó registros fotográficos que permiten descartar que los mencionados recursos interactuaron con la fauna del lugar. Asimismo, cabe tener en consideración que el hecho infraccional fue de corta duración, ya que la empresa adoptó prontamente, medidas tendientes a asegurar la limpieza del área circundante al CES, las que se mantienen hasta la fecha. Todo lo anterior permite a esta Superintendencia descartar, en el caso concreto, afectaciones a los componentes ambientales a raíz de las desviaciones constatadas.

35° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos descritos para el cargo N° 1, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo. En cuanto al cargo N° 2 esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PDC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociadas a la presente infracción. Por consiguiente, **no procede establecer acciones al efecto**, sino que únicamente para el retorno al cumplimiento de la norma infringida.

#### B. Criterio de eficacia

36° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.



B.1. Cargo N° 1

37° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

38° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES ( <b>Acción 1</b> ); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación ( <b>Acción 3</b> ).  Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Skyring durante el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de noviembre de 2020 y 23 de julio de 2022 ( <b>Acción 2</b> ).
<b>Acción N° 1 (ejecutada)</b>	Elaboración y aprobación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022.
<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitación vinculada al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES"

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 13 de agosto de 2024

39° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

40° Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: "*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES SKYRING*".



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

41° Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la acción N°2 propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2022, a través de la no operación del CES SKYRING durante el ciclo productivo siguiente a la infracción, esto es, el ciclo 2023-2024.

42° Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 consiste en el desistimiento de la siembra con la consecuente no operación del CES SKYRING durante el ciclo 2023-2024, en una proporción mayor al exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 3.150 toneladas durante el ciclo 2020-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.488 toneladas.

43° A mayor abundamiento, la acción consiste en dejar de producir, además de las 3.150 toneladas producidas en exceso por sobre la RCA, la diferencia entre dicho exceso y las 4.488 toneladas autorizadas, esto es, 1.338 toneladas. Adicionalmente se tiene en consideración que el ciclo productivo asociado a la infracción concluyó en julio de 2022, habiéndose mantenido el Centro sin operación a pesar de que el CES se encontraba en condición de operar, desde dicha fecha, lo cual se mantendrá hasta al menos la finalización de la acción N° 2 del PDC, esto es, diciembre de 2024, lo cual significa un tiempo de más de 2 años sin nuevos aportes de materia orgánica y nutrientes al sector en que se emplaza el CES.

44° Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

45° Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES SKYRING, el cual no presenta condiciones dispersivas<sup>5</sup>, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la

---

<sup>5</sup> "Modelación Newdepomod centro de engorda de salmónidos isla grande comparación ciclo 2020 – 2021 y ciclo con biomasa autorizada". Pág. 12.



sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

46° En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

47° Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

48° **Acción N° 1** (ejecutada) *“Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES SKYRING se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

49° En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

50° **Acción N° 3** (por ejecutar) *“Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detentan los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

51° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán



asegurar que la producción máxima del CES SKYRING se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

B.2. Cargo N° 2

52° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

53° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

Meta	Playas aledañas al CES Skyring limpias y libres de desechos de origen acuícola, tanto durante la operación del CES, como en el periodo de descanso.
Acción N° 4 (ejecutada)	Limpieza de residuos de origen acuícola detectados durante las inspecciones en playa aledaña al CES Skyring y limpieza de playas realizada de forma periódica durante el año 2022.
Acción N° 5 (en ejecución)	Realización de visitas mensuales de inspección en el borde costero y zonas aledañas a CES Skyring, y en caso de encontrarse residuos, efectuar la respectiva limpieza, durante la ejecución del PDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 13 de agosto de 2024

54° Considerando que, en el marco del análisis del criterio de integridad, se estimó la existencia de argumentos y fundamentos técnicos suficientes para entender que no se generaron efectos negativos producto de la infracción imputada, esta División focalizará el análisis del criterio de eficacia en su primer aspecto, consistente en que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

55° A fin de retornar al cumplimiento normativo, la empresa compromete la siguiente meta “Playas aledañas al CES Skyring limpias y libres de desechos de origen acuícola, tanto durante la operación del CES, como en el periodo de descanso”.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56° Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman como idóneas para la meta ya señalada:



57° **Acción N° 4** (ejecutada) *“Limpieza de residuos de origen acuícola detectados durante las inspecciones en playa aledaña al CES Skyring y limpieza de playas realizada de forma periódica durante el año 2022”*: consiste en realizar limpieza a partir del 22 de abril del año 2022, con distinta periodicidad según el estado en que se encontraba el ciclo productivo; así, hasta el 23 de julio de 2022 (fecha de término del ciclo) las actividades de limpieza se realizaron con frecuencia quincenal; luego de eso, y hasta de diciembre de 2022, las actividades de limpieza se realizaron con frecuencia mensual.

58° **Acción N° 5** (en ejecución) *“Realización de visitas mensuales de inspección en el borde costero y zonas aledañas a CES Skyring, y en caso de encontrar residuos, efectuar la respectiva limpieza, durante la ejecución del PDC”*: consistente en visitas de inspección con frecuencia mensual a las playas aledañas a CES SKYRING durante toda la vigencia del PDC, estableciéndose que en caso de evidenciar la presencia de residuos de origen acuícola se realizará la respectiva limpieza, dejándose registro fotográfico de la actividad y levantamiento de acta respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa hace presente en su PDC refundido que durante el periodo junio 2023 a agosto 2024 la periodicidad de la acción era cada dos meses, modificándose a partir de este último mes a una actividad mensual.

59° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, relativa a la realizar la limpieza periódica del borde costero y a mantenerlo libre de residuos, a través del retiro de los residuos que fueron constatados en sectores aledaños al área de la concesión del CES SYRING; así como aseguran dicho cumplimiento normativo hacia el futuro con inspecciones periódicas destinadas a controlar la presencia de residuos, y realizar su limpieza y retiro en caso de que los mismos sean constatados. Por tanto, esta Superintendencia estima que la meta y las acciones propuestas por la empresa, resultan aptas para el retorno al cumplimiento normativo, dando cumplimiento al principio de eficacia.

60° Con todo, se hace presente que el cumplimiento de este criterio en la forma señalada, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar correcciones de oficio al programa de cumplimiento, según se desarrollará en la sección IV de esta Resolución.

#### C. **Criterio de verificabilidad**

61° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



63° Sin embargo, respecto los medios de verificación de la Acción N°2 estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

64° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 6, por ejecutar). Y una acción alternativa N°7: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

65° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

66° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>6</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>7</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

67° A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

68° En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente,

<sup>6</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011).

<sup>7</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



por medio de la acción N°2, consistente en la no operación del CES durante un ciclo productivo completo, actualmente en curso.

69° De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio específicas

71° Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Durante el periodo de mediciones efectuadas en el primer ciclo productivo, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a que no hubo Floraciones Algales Nocivas (FAN), dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012”.*
- *“En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Skyring, ha presentado una baja biodiversidad reducida de organismos, con rasgos de una condición perturbada, tanto en los alrededores del CES como en la zona control. Adicionalmente, sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2012) y la INFA de 2022, es posible indicar que el área que rodea al CES Skyring es frecuentada por un número importante de especies de aves, las cuales, en cualquier caso, son típicas de la Región de Magallanes”.*
- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, se mantuvieron -en general- en concordancia con los registros históricos que pueden obtenerse de la literatura”.*



72° A lo anterior se deberá agregar: “De esta forma a modo de conclusión el análisis de información ambiental complementaria indica que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2020-2022, conllevó al consumo de alimento adicional de 4.142 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 68.627 m<sup>2</sup> a 98.471 m<sup>2</sup>”.<sup>8</sup>

73° Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N° 40 de esta resolución.

74° Respecto a los medios de verificación de la **Acción N°2**, se deberá eliminar los reportes de avance, en tanto corresponden a una reiteración de los reportes iniciales. En cuanto al reporte final, deberá eliminar “Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC” y “Antecedentes que acrediten los costos incurridos” e incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A.**, con fecha 13 de agosto de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **A-010-2023**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR que Australis Mar S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un

<sup>8</sup> Anexo 1.3 del PDC refundido, Informe “Modelación Newdepomod Centro De Engorda De Salmónidos Isla Grande comparación ciclo 2020 – 2021 y ciclo con biomasa autorizada”, elaborado por IA consultores SpA. Página 14.



antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE que Australis Mar S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.008.440.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A,** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 5 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico [REDACTED]

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/DJS

Correo electrónico:

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

A-010-2023

